

NOTIFICACIÓN POR AVISO



tiago de Cali, 13 de noviembre de 2025

Citar este número al responder: 0713-1149682025

Dr
IO MARIO RENGIFO
era 4 Oeste No.17-05 Barrio La Trinidad, Predio Villa Rocio
lar: 3155664279
cipio de Yumbo-Valle del Cauca

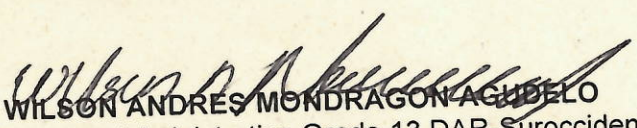
De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso del señor **TULIO MARIO RENGIFO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.602.586 del contenido del "AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN MATERIA AMBIENTAL" del 12 de marzo de 2025", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Condigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

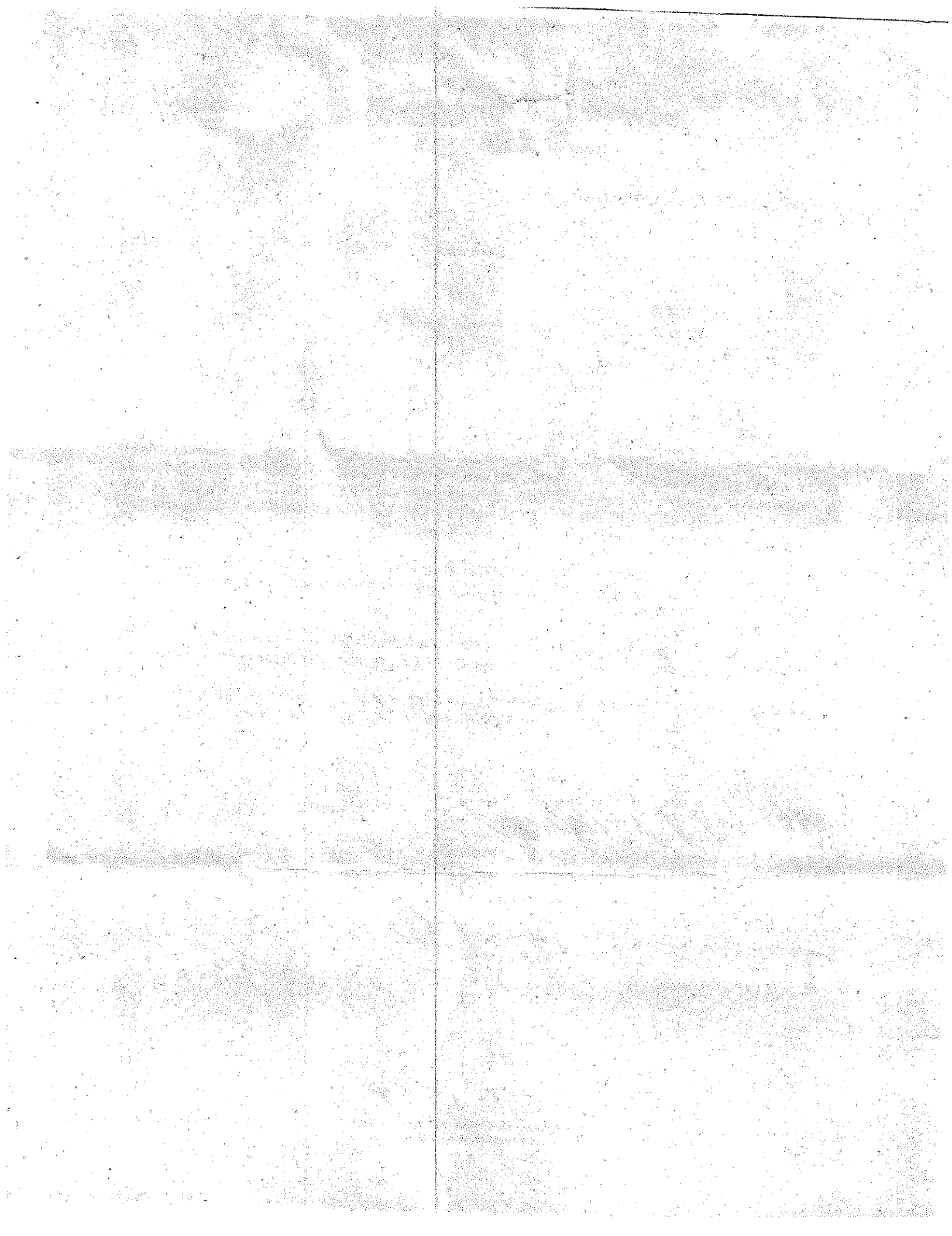
Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del 'AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN MATERIA AMBIENTAL' del 12 de marzo de 2025

Atentamente,


WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archívese en: 0713-039-005-005-2025





“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO EN MATERIA AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5to de la Ley 1333 de 2009 (modificado por la Ley 2387 de 2024) establece como infracciones en materia ambiental:

ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por



obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Previas las consideraciones normativas relacionan los siguientes,

ANTECEDENTES

Que, para el caso en particular, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0713-039-005-005-2025 y radicado ARQ 208662025, por el cual se identificó el 06 de febrero de 2025 la realización de actividades de apertura de vía y explanaciones evidenciado en recorrido de seguimiento y control según informe de visita al predio ubicado en inmediaciones de las Coordenadas geográficas GCS- WGS 3°35'18.861 N 76°30'43.767"W y Coordenadas Planas Magna Colombia Oeste 888595.94 X 1062812.96 Y en el barrio denominado la Trinidad, predio Villa Rocío jurisdicción del Municipio de Yumbo, identificado con el código catastral No. 768920002000000110003000000000.

Que en el citado expediente se encuentra anexo el referido informe de visita rendido por personal adscrito a la Dirección Regional Suroccidente de la Corporación del cual se extrae:

*"(...) 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:
Responsables de la actividad (ejecutores):*

*Tulio Mario Rengifo
CC. 16.602.586
Carrera 4 Oeste No. 17-05 Barrio La Trinidad, predio Villa Rocío
Celular: 3155664279
Email: rocasdeoccidente29@hotmail.com*



Luz Marina Muñoz Bolaños
CC. 31.293.456
Carrera 4 Oeste No. 17-05, Barrio La Trinidad, predio Villa Rocío
Celular: 316 7940204
Email: dimase07@hotmail.com

4. LOCALIZACIÓN:
Municipio de Yumbo, Barrio La Trinidad, predio Villa Rocío.

Sitio de referencia	Coordenadas Geográficas (WGS84)		Coordenadas planas (Magnas Sirgas 3115)	
	Latitud	Longitud	Y	X
Predio Altos de Villa Rocío	3°35'18.861" N 3.58857250	76°30'43.767" W 76.51215750	888595.94	1062812.96
Matricula inmobiliaria	Sin datos			
Código catastral:	768920002000000110003000000000			

5. OBJETIVO:

Atender infracción ambiental por apertura de vías y explanaciones sin autorización, la cual fue evidenciada mediante recorrido de seguimiento y control.

6. DESCRIPCIÓN:

El día 06 de febrero de 2025, mientras se realizaba visita al interior del conjunto residencial las Acacias, se visualizó en el predio contiguo, un movimiento de tierra sobre la montaña consistente en apertura de vías y explanaciones, posiblemente sin autorización, por lo cual, se procedió a llamar a uno de los propietarios, el señor Tulio Mario Rengifo, quien autorizó la inspección en el predio Villa Rocío.

En la visita se procedió a verificar que las actividades fueron realizadas en la margen derecha de la quebrada la Buitrera, se procedió, entonces, a realizar un recorrido en el lugar, tomando registro fotográfico y coordenadas de las intervenciones comprobando:

- La apertura de dos (2) vías carreteables y dos (2) explanaciones sobre área forestal protectora de la quebrada la Buitrera y tres (3) drenajes.

Con la información obtenida, se determinó las siguientes características:

- Carreteables

	Ancho de vías (m)	Largo de vías (m)	Área aproximada (m ²)	Corte de talud (m)	Herramientas usadas
1	3	55	165	Máximo promedio: 5	Maquinaria amarilla
2	3	40	120	Máximo promedio: 0.40	Maquinaria amarilla
Área total			285		
Tiempo de ejecución			3 tardes		

Explanaciones

	Ancho de explanaciones (m)	Largo de explanaciones (m)	Área aproximada (m ²)	Corte de talud	Herramientas usadas
1	9	37	333	Máximo promedio: 3	Maquinaria amarilla
2	7	4.5	31.5	Máximo promedio: 0.60	Maquinaria amarilla
Área total			364.5		
Tiempo de ejecución			3 tardes		

Durante la visita se habló con el señor Tulio Mario Rengifo y la señora Luz Marina Muñoz, quienes afirmaron que la actividad había sido realizada por su hijo, quien no se encontraba en el sitio, al indagar sobre los permisos de la actividad, manifestó no tenerlos, debido a que se estaban realizando obras de mitigación por riesgo, ya que, el terreno presentaba procesos de remoción en masa, no obstante, se solicitó realizar la suspensión de la actividad. En la conversación, también indicó que poseen registros del movimiento en masa (derrumbe), los cuales presentarían como justificación de sus acciones. Es importante mencionar que, en la visita fue evidenciado un derrumbe, que, de acuerdo a la observación en campo, probablemente fue provocado por la apertura de la vía en la montaña. Parte de la tierra derrumbada se encuentra sobre el cauce de la quebrada la Buitrera.

Frente a los determinantes ambientales, el ecosistema de influencia en el área corresponde a Bosque cálido seco en piedemonte aluvial (BOCSEPA) en el 100% del área total del Lote. Este ecosistema se caracteriza por presentar en un rango altitudinal entre los 950 y los 1.020 msnm, con una temperatura media de 28°C y precipitación estimada entre 900 a 1.350 mm/año, con régimen pluviométrico bimodal.

Los suelos están representados en su mayoría por los órdenes Alfisol, Entisol, Inceptisol, Molisol, Vertisol y los subordenes Ustolls y Usterts, con alta fertilidad; han sido formados por los afluentes del río Cauca que, cargados de sedimentos, emergen de las cordilleras (Figura 86). Los suelos de los ápices de abanicos coluvio aluviales presentan texturas con abundantes fragmentos rocosos de diferentes tamaños, la fracción arena es rica en feldespatos potásicos y calcosódicos, con cantidades variables de anfíboles; la fracción arcilla no muestra dominancia alguna de especies minerales. En algunos sectores de ápice, las texturas son moderadamente finas a finas, sobre capas de fragmentos rocosos de diferentes tamaños.

El predio presenta vegetación arbustiva de tipo aislada y herbáceas recién cortadas, sobre una pendiente que los sistemas corporativos determinan como: Escarpado (50-75%). Probablemente en el ejercicio de aperturar la vía y realizar corte de taludes se vieron comprometidas especies arbustivas, sin embargo, no se evidenciaron focos.

Adicionalmente, parte del predio se encuentra ubicado en el área forestal protectora de la quebrada la Buitrera, establecida en 30 metros en áreas rurales, conforme al Decreto 1076 de 2015, debido a que la actividad se llevó por fuera del perímetro urbano y hace parte del corregimiento de la Buitrera.

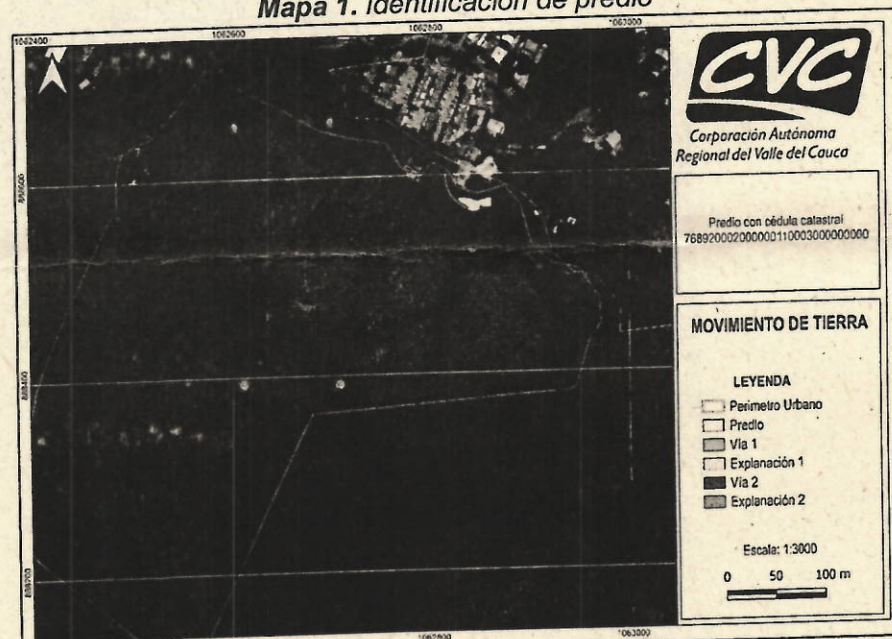
También, es importante aclarar que, a partir de la revisión y análisis en el GeoVisor de la Corporación, se evidencia que dentro del área intervenida, existen tres (3) drenajes, estos afluentes de la quebrada la Buitrera, (ver mapa 2). No obstante, en la visita de campo, no se evidenció un cauce permanente por estos, sin embargo, conforme a las pendientes (Fuertemente quebrado (25-50%) según GeoCVC) y el relieve observado en el lugar, estos presentan un cauce natural intermitente, es decir, el agua lluvia descende por escorrentía hasta la Quebrada la Buitrera.

Las actividades ejecutadas infringen los preceptos establecidos en la Resolución CVC No. 526 de 2004, por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada. También, se incumple lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, para predios rurales el ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques, 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: (...) b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

En cumplimiento de lo anterior, corresponde a la CVC expedir la autorización para llevar a cabo este tipo de actividades, en lo que refiere a movimiento de tierra, lo cual no se atendió en el caso de este predio, por lo que es procedente aplicar el procedimiento pertinente, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y demás normas complementarias.

A continuación, se adjuntan imágenes de apoyo del GeoVisor de la CVC, el sistema de información geográfica QGis y las fotografías tomadas en la visita de campo.

Mapa 1. Identificación de predio



Fuente: GeoCVC, Visor: Qgis, febrero 2025.

Mapa 2. Intervenciones que se traslapan con áreas forestales protectoras



Fuente: GeoCVC, Visor: Qgis, febrero 2025.

Registro Fotográfico

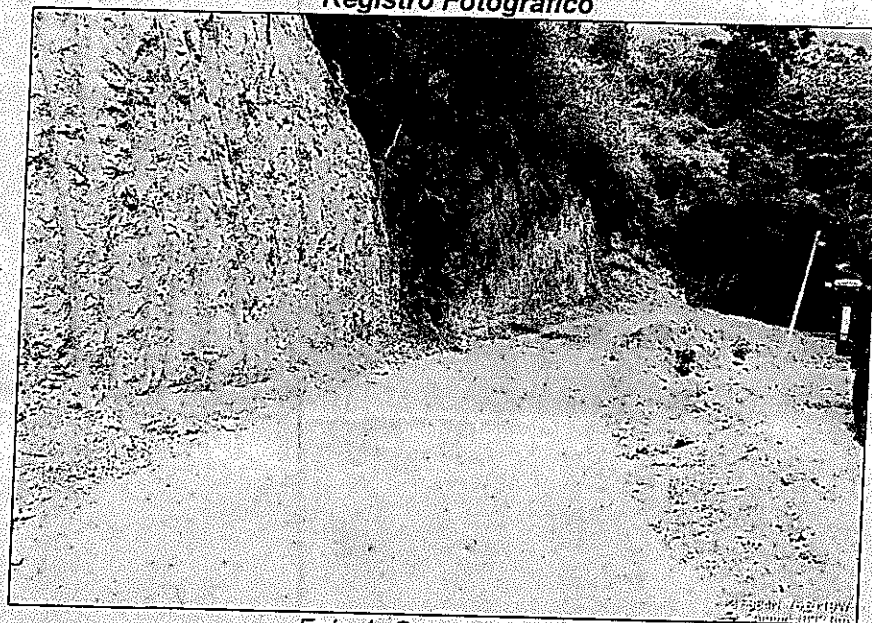


Foto 1. Carreteable 1.



Foto 2. Explanación 1.



Foto 3. Corte de talud

CAC

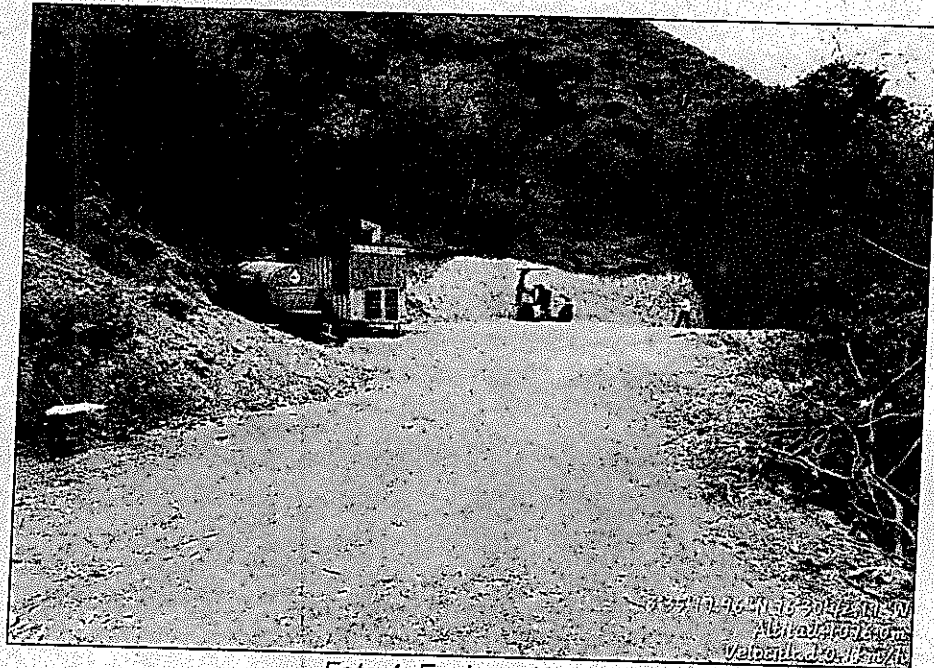


Foto 4. Explanación 2

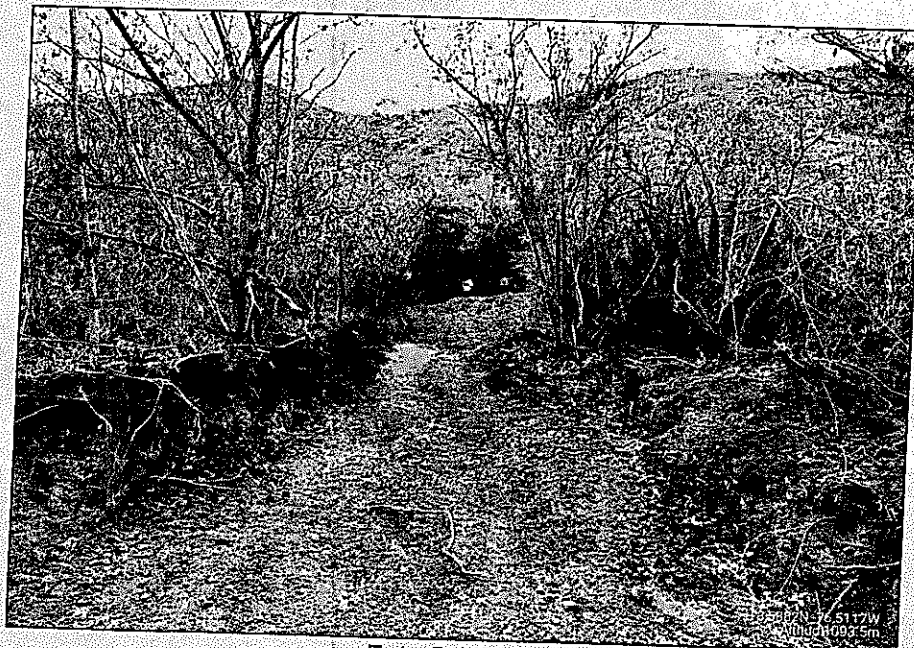


Foto 5. Vía 2

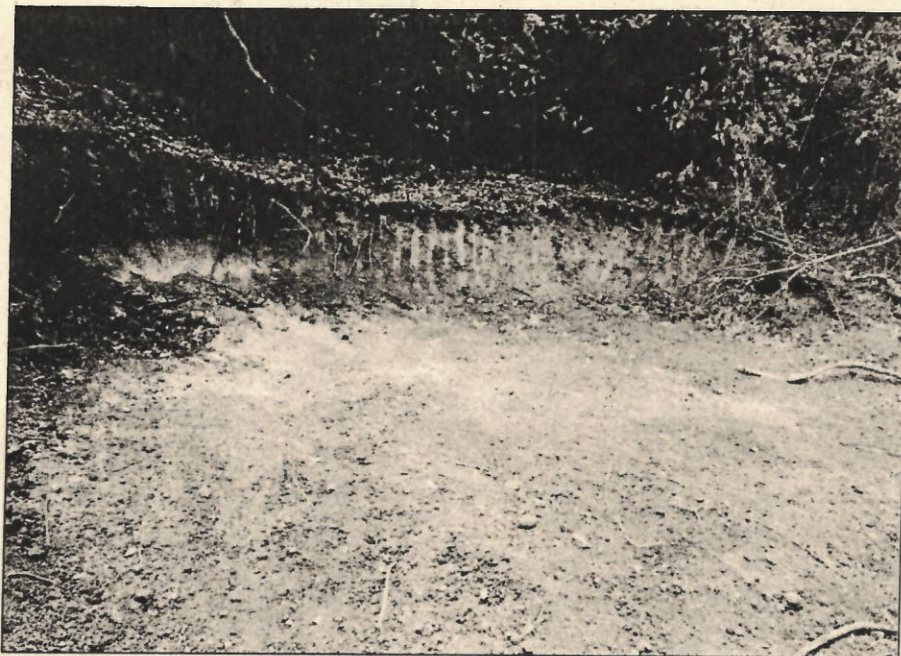


Foto 6. Explanación 2

7. OBJECIONES:

El usuario manifestó que se estaban realizando actividades de mitigación del riesgo por el derrumbe presentado.

8. CONCLUSIONES:

Las acciones evidenciadas en campo corresponden a una omisión en la obligación de tramitar previamente la respectiva autorización de apertura de Vías, carreteables y explanaciones ante la Corporación conforme a lo dispuesto en la Resolución CVC No. 526 de 2004, "por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada", por lo que es procedente la asignación de responsabilidades administrativas, contra los presuntos responsables o en su defecto el propietario del inmueble al no realizar la vigilancia del mismo, lo anterior, conforme al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y normas complementarias.

Adicionalmente, se intervino el área forestal protectora de la Quebrada la Buitrera y tres de sus afluentes intermitentes, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.2. sobre protección y conservación de los bosques del Decreto 1076 de 2015".

(...) Hasta aquí el informe de visita.

Que, conforme a los antecedentes, marco normativo relacionado y en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 1333 y en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 de la ley 1437 de 2011, esta Dirección Ambiental Regional, encuentra procedente INICIAR de oficio, el respectivo proceso sancionatorio ambiental, contra los señores TULIO MARIO RENGIFO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.602.586 y LUZ MARINA MUÑOZ BOLAÑOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.293.456 por realizar

OK



actividades de explanación en área rural del Municipio de Yumbo, conforme se evidencia en informe ya relacionado presuntamente sin los debidos permisos de la Autoridad Ambiental Competente CVC y por presunto incumplimiento en la Protección y conservación de los bosques contenido en el Decreto 1076 de 2015, para predios rurales el artículo 2.2.1.1.18.2.

Lo anterior se sustenta en informe de visita del 06 de febrero de 2025 según actividades de vigilancia y control.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, en relación con la protección del medio ambiente, en la Constitución Política de Colombia y, las facultades del Estado y de las Corporaciones Autónomas, se establecen entre otras, las siguientes disposiciones:

Artículo 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica." (...)

Artículo 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...

La Ley 99 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales





renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” crea y define funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales:

ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

- 1) (...);
- 2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
- (...)
- 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;
- (...)
- 17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados; (...).”

El Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” define la competencia de las corporaciones autónomas regionales:

“ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones.”



Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, señala en su artículo tercero lo siguiente: *“Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”*.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, conforme fue expuesto palabras arriba el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 faculta adelantar de oficio la acción investigativa para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 (modificado por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



Que, en el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, estableció adicionar el artículo 18 A en la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 18A. *Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.*

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máximo de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. ¡Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

PARÁGRAFO 2. *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*



PARÁGRAFO 3: El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.

El Decreto Ley 2811 de 1974 Establece:

Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras. (...)"

El Decreto 2811 de 1974 (Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente)

*"ARTICULO 181. Son facultades de la administración:
(...)*

e). Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización, y en general de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación.

En cuanto a la realización de apertura de vías, carretables y explanaciones, la Resolución DG CVC 526 del 4 de noviembre de 2004. "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada" determinó:

"Artículo 1 Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

2. PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud



por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca -INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita.

3. Una vez recepcionada la anterior información, el coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales expedirá auto de iniciación de trámite, en el cual también se fijará fecha y hora para la realización de visita, y la fijación de los avisos públicos correspondientes por el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual.

4. La visita deberá realizarse en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la des fijación del aviso. A la visita asistirán los delegados del Proceso de Administración de los Recursos Naturales idóneos para este tipo de obras, con el apoyo de otras áreas si se requiere, lo cual será solicitado previamente por la Oficina de Gestión Ambiental Territorial.

5. De acuerdo con el resultado de la realización de la visita inicial, la Oficina de Gestión Ambiental Territorial -OGAT-, podrá solicitar el cumplimiento de los siguientes requisitos adicionales, para verificar información técnica de soporte, en caso de que se requiera:

a) Localización de la vía en plano IGAC 1:25000 y/o plano de coordenadas arbitrarias amarrado a punto Arcifinio (P.A.) que permita identificar la localización del proyecto en escala adecuada. Los planos deben ir firmados por topógrafo o ingeniero con matrícula profesional.

b) Diseño geométrico de la vía en planos en planta y perfil a escala entre 1:2000 y 1:5000. Deben incluirse secciones transversales, pendientes longitudinales, obras propuestas, cruces de cauces y curvas de nivel en una franja mínimo de diez (10) metros a lado y lado de la vía.

c) Indicar si se requiere el uso de explosivos: Tipo, métodos de voladura lugar de almacenamiento.

d) Procedencia de los materiales de construcción para afirmado de la banca.

e) Indicar los volúmenes de corte (sitios) para efecto del movimiento de tierras y su lugar de disposición sea temporal o permanente.

f) Descripción de obras de arte y adicionales a realizar (alcantarillas, cunetas, muros, puentes, obras de disipación de energía, terrazas, etc.).



g) Las franjas Forestales Protectoras de cursos de agua y nacimientos deben estar protegidas de acuerdo a la Ley.

h) Plano topográfico que incluya:

- Perfil de la vía, explanación o carreteables. Cota de rasante.
- Cota de corte.
- Pendiente longitudinal.
- Sitios de cruce con corrientes superficiales y drenajes.
- Escalas :h 1:2000 v: 1200.

i) Informe sobre las características litológicas y estructurales del corredor de la vía, carreteable o explanación, haciendo énfasis en los riesgos geotécnicos actuales y los que se pueden generar con la construcción de la vía.

6. Una vez recepcionada toda la información necesaria y practicada la visita, la Oficina de Gestión Ambiental Territorial-OGAT- en el término de ocho (8) días hábiles siguientes, procederá a elaborar Concepto Técnico en el cual se recomendará la aprobación o negación de la autorización para la construcción de la vía, carreteable o explanación y se recomendarán las obligaciones a imponer. El concepto deberá ser suscrito por el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales de la respectiva Oficina de Gestión Ambiental Territorial." (...)

Que sobre las áreas de reserva forestal refiere:

ARTÍCULO 206.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

ARTÍCULO 207.- El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (subrayado propio)

En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.

ARTÍCULO 208.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

La licencia solo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atentan contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.

El titular de licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuadas.

ARTÍCULO 210.- si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento



racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.

El Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" estableció:

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. (subrayado propio)

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas. (subrayado propio)

(Decreto 1449 de 1977, art. 3).

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.

3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetas que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos. (...)



(Decreto 1449 de 1977, art. 7).

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.7. Obligaciones generales. En todo caso los propietarios están obligados a:

- a) Facilitar y cooperar en la práctica de diligencias que la autoridad ambiental competente considere convenientes para supervisar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Decreto; y suministrar los datos y documentos que le sean requeridos;
- b) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante la autoridad ambiental competente.

(Decreto 1449 de 1977, art. 8).

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Que, para el caso que nos ocupa, como ya se indicó, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el inicio del proceso sancionatorio se podrá adelantar de oficio, así las cosas procederá la Corporación a iniciar contra los señores TULIO MARIO RENGIFO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.602.586 y LUZ MARINA MUÑOZ BOLAÑOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.293.456 por realizar actividades de explanación en área rural del Municipio de Yumbo, conforme se evidencia en informe ya relacionado presuntamente sin los debidos permisos de la Autoridad Ambiental Competente CVC y por presunto incumplimiento en la Protección y conservación de los bosques contenido en el Decreto 1076 de 2015, para predios rurales el artículo 2.2.1.1.18.2 en el predio ubicado en inmediaciones de las Coordenadas geográficas GCS- WGS 3°35'18.861 N 76°30'43.767" W y Coordenadas Planas Magna Colombia Oeste 888595.94 X 1062812.96 Y en el barrio denominado la Trinidad, predio Villa Rocío jurisdicción del Municipio de Yumbo, identificado con el código catastral No. 768920002000000110003000000000.

Las consideraciones expuestas, son razones para que la Corporación adelanté el respectivo procedimiento sancionatorio en materia ambiental, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de una presunta afectación a los recursos y/o infracción a la normatividad ambiental vigente, o a los actos expedidos por la Autoridad Ambiental conforme lo expone el artículo 5to de la Ley 1333 de 2009 (modificado por la Ley 2387 de 2024).

Así las cosas, es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto administrativo es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la cual culpa o el dolo del presunto infractor.



El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del parágrafo primero de la Ley 1333 de 2009 (modificado por la Ley 2387 de 2024).

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de tal manera que se salvaguarden los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 (con la modificaciones de la Ley 2387 de 2024), iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 (con la modificación de la Ley 2387 de 2024) dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta las consideraciones que se derivan de la normatividad mencionada, es importante manifestar que el presente acto administrativo tiene su origen en el informe de visita del 06 de febrero de 2025 los documentos contenidos en el mismo así como los demás que reposen en el expediente codificado bajo el No. 0713-039-005-005-2025.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,



DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores TULIO MARIO RENGIFO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.602.586 y LUZ MARINA MUÑOZ BOLAÑOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.293.456 por realizar actividades de explanación en área rural del Municipio de Yumbo, conforme se evidencia en informe ya relacionado presuntamente sin los debidos permisos de la Autoridad Ambiental Competente CVC y por presunto incumplimiento en la Protección y conservación de los bosques contenido en el Decreto 1076 de 2015, para predios rurales el artículo 2.2.1.1.18.2 en el predio ubicado en inmediaciones de las Coordenadas geográficas GCS-WGS 3°35'18.861 N 76°30'43.767" W y Coordenadas Planas Magna Colombia Oeste 888595.94 X 1062812.96 Y en el barrio denominado la Trinidad, predio Villa Rocío jurisdicción del Municipio de Yumbo, identificado con el código catastral No. 768920002000000110003000000000.

PARÁGRAFO PRIMERO. INFORMAR al investigado, que ellos o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO. INFORMAR al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como prueba documental el informe de visita del 06 de febrero de 2025.

PARÁGRAFO TERCERO. INFORMAR al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO. INFORMAR al investigado que en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO. INFORMAR al investigado que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 (con la modificación de la Ley 2387 de 2024).

PARÁGRAFO SEXTO. INFORMAR al investigado que, si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: PUBLICAR el encabezado y la parte resolutive de esta resolución por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTICULO TERCERO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

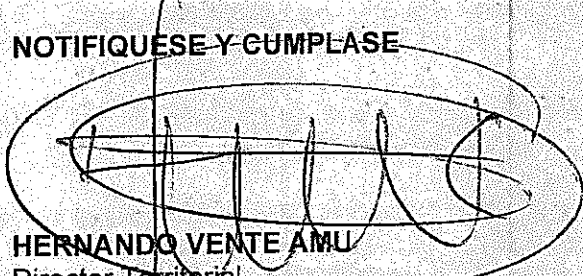
ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al investigado que en el marco de las actuaciones de vigilancia y control la CVC podrá llevar a cabo visitas a fin de verificar el estado de los recursos naturales y continuación de las actividades.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores TULIO MARIO RENGIFO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.602.586 y LUZ MARINA MUÑOZ BOLAÑOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.293.456 o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO VENTE AMU
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez – Contratista – Dar Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramírez Delgado – Coordinadora UGC Arroyohondo- Yumbo – Mulalo – Vijes.
Aprobó: Luis Hernán Cardona Cardona Profesional Especializado-Dar Suroccidente

Expediente No 0713-039-005-005-2025